



Auto interlocutorio No.325

Puerto Asís, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00100-00

Proceso: Investigación de la paternidad

Demandante: Diana Cristina Correa Velásquez

Demandados: Herederos de Justino Alexander Dávila Urbano

Consideraciones

Dentro de la demanda de investigación de la paternidad presentada por la señora Diana Cristina Correa Velásquez, quien actúa en representación de su menor hijo J.S.C.V¹ en contra de los señores Justino Clemente Dávila y Myriam del Carmen Urbano Calpa, a través de apoderado judicial, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso - CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de los demandados
2. La demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados conforme el artículo 87 del citado estatuto.
3. No se dio cumplimiento a la remisión de la demanda y anexos bajo lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De esta manera, deberá a su vez, enviarse el escrito de subsanación con copia de este auto a la correspondiente dirección, aportando para el efecto el cotejo de lo remitido y la guía de la empresa de servicios postal, que dé cuenta de lo que se envió.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor



Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Bryan Edgar Iguá Melo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.312.592 expedida en Pasto (N) titular de la tarjeta profesional de abogado N° 336.907 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

e6032ec551672996d09cbc6d526342cf22b360290b146da18ef22a940fe99723

Documento generado en 31/05/2021 09:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>